**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación No. : **11001334204720230027600**

Accionante : **WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO.**

Accionada : **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

## 1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el artículo 86 de la C. P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO,** quien actúa en nombre propio, contra **MINISTERIO DEL TRABAJO,** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### 1.1. HECHOS

1.1.2 El día 13 de junio de 2023 el señor Barrera Prieto elevó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo, solicitando *"...que se investigue a la empresa INDRA por presuntas violaciones a las normas laborales, específicamente en cuanto a la asignación de tareas*

*no estipuladas en mi contrato y el posible uso indebido de mi hoja de vida con el ACUEDUCTO. En caso de comprobarse dichas irregularidades, pido se impongan las sanciones pertinentes y se adopten medidas correctivas. Finalmente, requiero ser informado sobre los hallazgos de esta investigación…".*

1.1.3 Sin respuesta de fondo por parte del Ministerio del Trabajo a la solicitud anterior, se eleva la presente acción de tutela.

**1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que con el actuar del Ministerio del Trabajo, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 4 de agosto de 2023[1], que ordenó la notificación MINISTRO (o) DEL TRABAJO, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante.

**III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término del traslado, el Ministerio del Trabajo no radicó el informe solicitado por este Juzgado.

**IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

[1] Ver expediente digital "05AutoAdmite"

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86****. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

**4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si el MINISTERIO DEL TRABAJO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO,** al no dar una respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de junio de 2023 bajo el consecutivo 05EE2023741100000022147, por medio de la cual se solicita iniciar una investigación sobre presuntos incumplimientos de las normas laborales por parte de la empresa de consultoría INDRA.

**4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos presuntamente vulnerados.

**4.2.3. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6° determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En razón a la naturaleza de la tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, señaló que este no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, sumado al hecho de que la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, *"sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata",* que conlleva que los litigios generados en torno a este tema deben ser resueltas por la justicia ordinaria.

Bajo este contexto, no sólo basta con que la persona que depreca el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, **sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario para obtener el reconocimiento pensional resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.**

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

> *"(...)*
>
> *La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder,* ***acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño****. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*
>
> ***El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables" para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"****. (negrilla fuera de texto)*

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones en la sentencia SU-158 de 2013 el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el juez constitucional *"debe constatar el tiempo trascurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela"* y que "*esa constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable".*

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico[2]:

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

> *"a. Que se trate de* ***sujetos de especial de protección constitucional****.*

[2] Ver Sentencia de Revisión Corte Constitucional T-012 de 2017. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

> *"b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de* ***afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,***
> *"c. Que el accionante haya* ***desplegado cierta actividad administrativa y judicial*** *con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
> *"d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*[3]."

**4.2.4 El derecho fundamental de petición.**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia

[3] Sentencia T-343 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

**4.2.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"4.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por un ente público o por los particulares.

**5. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes[4]:

- Derecho de petición elevado por el accionante el 13 de junio de 2023 ante el Ministerio del Trabajo, bajo el consecutivo 05EE2023741100000022147.

[4] Ver expediente digital "02Anexos" hoja 110-119.

**6. CASO CONCRETO**

El señor **WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO,** por cuanto la entidad ha omitido dar respuesta de fondo al requerimiento elevado el 13 de junio de 2023 bajo el consecutivo 05EE2023741100000022147, a través del cual solicitó:

"*…1. Que se realice una investigación exhaustiva sobre el presunto incumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa INDRA.*
*2. Que, en particular, se verifique si INDRA ha actuado de manera irregular al asignar tareas y responsabilidades diferentes a las acordadas en el contrato laboral, y obligar a aceptar nuevas condiciones, en posible contravención de las normas laborales aplicables.*
*3. Que se determine si INDRA utilizó de manera irregular mi hoja de vida, con el propósito de aparentar legalidad y generar confianza con el ACUEDUCTO, y si esto podría constituir una práctica engañosa que viola las normas laborales.*
*4. Que, en caso de confirmarse las irregularidades mencionadas, solicito respetuosamente que se impongan las sanciones que dieren lugar y se adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas laborales en el futuro.*
*5. Se me informe sobre los resultados de las investigaciones y evaluaciones realizadas en relación con los puntos anteriores…"*

Con relación al trámite procesal, se advierte por la instancia judicial que en el presente caso **el Ministerio de Trabajo** no absolvió el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto admisorio del 14 de agosto de 2023, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela**

De las pruebas que obran el expediente se acredita que el señor Barrera Prieto a través elevó petición el día **13 de junio de 2023** bajo el radicado 05EE2023741100000022147, con el fin de iniciar apertura de investigación contra la empresa INDRA, respecto a las presuntas actuaciones irregulares con relación a la contratación laboral suscrita con el actor; Frente a lo anterior, es claro que han transcurrido desde la fecha de la radicación de la petición elevada por el accionante, **2 meses y 15 días,** superando a partir del 6 de julio del año en curso, el término de 15 días establecido en el artículo 1 de la ley 1755 que sustituyó el artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

Se insiste, que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante,** obligando a la administración a informar al solicitante y **DEJAR CONSTANCIA DE ELLO.**

Es así, como el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación **constituya una solución pronta del caso planteado.** Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Teniendo en cuenta los artículos 1° y 5° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política que establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u **omisión** de las autoridades públicas, que hayan violado o amenacen los derechos fundamentales, existe en cabeza del **Ministerio del Trabajo** la obligación de analizar y resolver de fondo la petición del señor WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO, en consecuencia, se configura la vulneración del núcleo esencial del derecho de petición al no emitirse pronunciamiento alguno por la entidad, por tanto, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de esta providencia, se deberá dar una respuesta **clara, precisa y congruente** con lo solicitado al tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición, presentada por el señor **WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO identificado con cédula de ciudadanía 79.325.846**, presentada en nombre propio contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar una respuesta **clara, precisa y congruente** con lo solicitado a la tutelante, en relación a petición radicada 13 de junio de 2023 bajo el radicado 05EE2023741100000022147 a través de la cual se solicitó:

"*…1. Que se realice una investigación exhaustiva sobre el presunto incumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa INDRA.*
*2. Que, en particular, se verifique si INDRA ha actuado de manera irregular al asignar tareas y responsabilidades diferentes a las acordadas en el contrato laboral, y obligar a aceptar nuevas condiciones, en posible contravención de las normas laborales aplicables.*

*3. Que se determine si INDRA utilizó de manera irregular mi hoja de vida, con el propósito de aparentar legalidad y generar confianza con el ACUEDUCTO, y si esto podría constituir una práctica engañosa que viola las normas laborales.*
*4. Que, en caso de confirmarse las irregularidades mencionadas, solicito respetuosamente que se impongan las sanciones que dieren lugar y se adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas laborales en el futuro.*
*5. Se me informe sobre los resultados de las investigaciones y evaluaciones realizadas en relación con los puntos anteriores…"*

**TERCERO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

**NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**
**Juez**

*Ah.*

[5] notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;wbarrerap@hotmail.com.

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c93b71fba9cad846cec980a3f07247a00bb0d1b1b5272e633fdc0b5722b6c09**

Documento generado en 28/08/2023 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica